



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 615

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de junio de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 335 DE 2025 CÁMARA, 77  
DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se crean medidas para  
la protección, fomento, fortalecimiento, y  
comercialización del sector de la marroquinería,  
cuero, calzado, textil y de confecciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Doctor

**WILMER YAIR CASTELLANOS  
HERNÁNDEZ**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 335 de 2025 Cámara, 77 de 2024 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones.**

Honorable doctor Castellanos,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 335 de 2025 Cámara, 77 de 2024 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y

*comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones.*

Atentamente,

 ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Ponente
 ETNA CALDERÓN Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente SECTOR TEXTIL
DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente	

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2025 CÁMARA, 77 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se crean medidas para  
la protección, fomento, fortalecimiento, y  
comercialización del sector de la marroquinería,  
cuero, calzado, textil y de confecciones.*

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 335 de 2025 Cámara, 77 de 2024 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Trámite legislativo y antecedentes
2. Sobre el proyecto
3. Objeto del proyecto
4. Antecedentes del proyecto
5. Contenido del proyecto
6. Justificación del proyecto de ley
7. Breve marco normativo del proyecto
8. Impacto fiscal
9. Relación de posibles conflictos de interés
10. Proposición
11. Articulado

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley número 335 de 2025 Cámara, 77 de 2024 Senado, *por medio del cual se crean*

*medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones*, fue radicado en el Senado de la República el 5 de agosto del año 2024 por los honorables Senadores *Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo Guevara, Manuel Virgüez Piraquive* y la honorable Representante a la Cámara *Irma Luz Herrera*. El 11 de septiembre del 2025, continuó su trámite, siendo radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y posteriormente aprobado en Primer debate por la Honorable Comisión Tercera el 14 de abril de 2026.

Dada su naturaleza en materia de tributación, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes designó a los Congresistas *Óscar Darío Pérez Pineda, Daniel Restrepo Carmona, Etna Támara Argote Calderón* y *Julián Peinado Ramírez*, para que rindan informe de ponencia para Segundo Debate del mencionado proyecto de ley.

**II. SOBRE EL PROYECTO**

<b>Naturaleza</b>	Proyecto de Ley
<b>Consecutivo</b>	Número 335 de 2025 (Cámara) – 77 de 2024 (Senado)
<b>Título</b>	<i>Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones.</i>
<b>Materia</b>	Tributación
<b>Autor</b>	Honorable Representante <i>Irma Luz Herrera Rodríguez</i> y otros.
<b>Ponentes</b>	<b>Coordinador ponente</b> Honorable Representante <i>Óscar Darío Pérez Pineda</i> <b>Ponentes</b> Honorable Representante <i>Daniel Restrepo Carmona</i> Honorable Representante <i>Etna Támara Argote Calderón</i> Honorable Representante <i>Julián Peinado Ramírez</i>
<b>Origen</b>	Cámara de Representantes
<b>Radicación</b>	11 de septiembre de 2025
<b>Tipo</b>	Ordinaria
<b>Estado</b>	Pendiente de dar segundo debate

**III. OBJETO DEL PROYECTO**

Este proyecto de ley, a criterio de sus autores, busca crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.

**IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ASUNTO OBJETO DEL PROYECTO**

**El Desarrollo empresarial base del proyecto de ley**

La Real Academia Española (1992) define competitivo como capaz de competir y competitividad como la capacidad de competir, rivalidad para la consecución de un fin.

Michael Eugene Porter (1985) señala que la competitividad es la capacidad de una empresa para producir y mercadear productos en mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad que sus rivales.

Podemos sintetizar que la competitividad es, entonces la capacidad de una empresa para crear e implementar estrategias competitivas y mantener o aumentar su cuota de mercado de manera sostenible. Este concepto, sobre todo de competitividad sostenible a través del tiempo, exige la implementación de una diversidad de políticas que permitan la superación de obstáculos existentes para poder lograrla.

El significado de productividad en las organizaciones es el índice de productos, bienes o servicios que la misma ha estado generando durante un periodo de tiempo determinado, y que depende de diversos agentes como materias primas, capital, fuerza laboral, entre otros.

Una empresa cuya productividad y competitividad se dispare, es un claro anzuelo para atraer inversionistas y otras empresas, lo cual se evidenciará en más generación de empleos, lo que traerá consigo la tan ansiada estabilidad económica que todo país desea fervientemente.

En definitiva, a mayor productividad y competitividad, mayor crecimiento económico. Es por esta razón que cuando se estudia el desarrollo de una nación a largo plazo, se toman en cuenta dos elementos básicos: las tasas de desempleo y la rentabilidad laboral.

Entender en toda su dimensión el concepto de competitividad es importante, dado su valor para explicar y abordar la problemática que plantea la creación de los factores necesarios para que en economías de escaso desarrollo resulten viables procesos de desarrollo, o por lo menos, de crecimiento de algunos sectores.

Aunque en su sistematización, realizada por Michael Porter (1990), la teoría de la competitividad permite analizar esos condicionantes y proponer estrategias para su superación.

Un ejemplo de tal elaboración se encuentra en la teoría de la competitividad desarrollada por los teóricos de la CEPAL, utilizando un enfoque de carácter estructural.

La teoría de la competitividad convierte en generalmente aceptada la idea de que hay la necesidad de crear factores productivos y competencias en economías de escaso desarrollo. Además, tal tarea debe ser asumida tanto por gobiernos como por todos los sectores interesados en el desarrollo nacional.

### **El sector textil**

Este sector es de suma importancia en la economía colombiana. Su aporte a diferentes indicadores como el PIB, el empleo industrial colombiano y las exportaciones manufactureras lo han convertido en una industria de gran relevancia con proyectos de crecimiento no solo a nivel nacional, sino también internacional. No obstante, también es un sector reconocido por su poca estabilidad a través de la historia, este se ha visto afectado por diversos factores que no le han permitido mantenerse ni posicionarse al nivel de grandes productores en la región y a nivel global. Por el contrario, se encuentra en la necesidad de implementar diversas estrategias soportadas por el Gobierno y las instituciones enfocadas, que apoyen y les permitan a sus empresas ser altamente competitivas en el mercado.

### **Importancia del sector textil**

Según datos de Textiles Panamericanos, el sector textil en Colombia actualmente:

- Está dominado por cinco compañías de gran tamaño que cuentan con una participación significativa en el mercado.
- Existen aproximadamente quinientas (500) empresas activas de pequeño y mediano tamaño dedicadas a la manufactura textil.
- El sector textil en Colombia genera empleos directos a doscientos mil (200.000) trabajadores.

- El sector textil en Colombia genera empleos indirectos a seiscientos mil (600.000) personas.
- Los textiles de algodón tienen un porcentaje aproximado de producción del 43%, seguido por hilos y tejidos con un 21%, tejidos de punto con un 19% y productos de fibra manufacturada con un 8%.

Adicionalmente, las exportaciones de productos textiles, materias primas y prendas de vestir suman un total de 278,2 millones de dólares al año, lo que permite que los ingresos y la mercantilización del producto se pueda llevar a cabo en gran escala y seguir retribuyendo con todos sus beneficios.

### **V. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Está conformado por 23 artículos, incluida la vigencia y derogatoria. El primer artículo refiere al objeto, el cual delimita de manera completa la dirección y propósito del proyecto, que conjugado con el resto de los artículos, acreditó el propósito, cumpliéndose plenamente el objetivo, siendo este abrir el mercado nacional público del sector textil, de confecciones, marroquinería y calzado, dándole fuerza y seguridad a la producción nacional.

Además, dispone un mecanismo concreto para incentivar el crecimiento de dos sectores importantes para la economía nacional como lo es la marroquinería, el cuero y el calzado, el sector textil y de confecciones. Si crece el mercado en estos dos sectores de la economía, crece la demanda laboral, resolviendo dos problemas al tiempo.

El Estado es uno de los actores que tiene mayor demanda de bienes en todo el territorio nacional; aunado a que todos sus contratistas, disponen de un mercado nacional que demanda bienes. Esta condición, garantiza el desarrollo de los sectores enunciados, con los efectos económicos altamente positivos para todo el país.

Asimismo, el proyecto de ley está diseñado de una forma tal que no contravenga compromisos internacionales, como son las obligaciones en el marco de los TLC. Se destaca el hecho de que el proyecto no discrimina entre nacionales y extranjeros, puesto que si bien establece un porcentaje que busca fomentar la utilización de productos nacionales, tal alternativa se concede a todos los proveedores, independientemente de su nacionalidad.

### **VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

La industria del cuero en Colombia es una actividad manufacturera, encargada de tratar pieles animales, mediante un proceso llamado curtido, el cual consiste en usar tanino, que es un compuesto químico para evitar la putrefacción de estas.

Dicha actividad, tiene como finalidad comercializar el material terminado, a grandes empresas en todo el mundo. Las cuales, posteriormente se encargan de usar las pieles como materia prima, para la fabricación de zapatos, bolsos, vestimenta, accesorios, tapizados, etc.

El sector de cueros en Colombia fue escogido por el Gobierno nacional como una de las actividades con mayor prioridad en la economía del país. De hecho, el 50% del cuero que es fabricado en el territorio, participa en el mercado internacional, a través de exportaciones a diferentes partes del mundo, como Estados Unidos, Europa, países del Caribe y China.

Este negocio, le genera al país divisas y más de un millón de empleos en mano de obra. Su alta participación en este sector se debe en gran parte a la octava posición que ocupan a nivel mundial en cuanto a la cría de ganado; siendo la piel de vacuno la más utilizada en esta industria.

El proceso productivo de la cadena de cuero se divide en cuatro grandes actividades que son: producción de cuero crudo, curtiembre, marroquinería y calzado.

○ **Producción de cuero crudo:** la obtención del cuero crudo se da después del sacrificio de los animales. Para la producción de la curtiembre, la principal materia prima es la piel cruda de origen bovino.

○ **Curtiembre:** el curtido es el proceso de sometimiento de la piel a acciones físico-químicas para convertirla en un material duradero. Esta parte del proceso de producción comprende tres fases: la ribera, el curtido y el teñido y acabado.

○ **Marroquinería y talabartería:** de esta parte del proceso productivo se obtienen las manufacturas de cuero y prendas de vestir de este material. Se compone de cinco pasos básicamente: diseño, modelo, cortado, guarnecido, terminado y empaque.

○ **Calzado:** una característica importante del proceso de producción del calzado es que requiere insumos diferentes al cuero, como son los textiles, el caucho y el plástico. El proceso de fabricación del calzado se inicia con la fabricación de suelas, luego viene el cortado de la pieza previamente patronada y posteriormente, el proceso de guarnecido.

El eslabón con mayor participación es calzado de cuero (30,4%), seguido por pieles curtidas de ganado vacuno (26,3%). Por la línea de producción se observa que los eslabones asociados con la elaboración de calzado participan con 39,8% de la producción, con la elaboración de productos de marroquinería (10,6%), con los artículos de carnaza (5,4%), con los productos de vestuario (2,3%) y los productos de talabartería tienen una participación menor a 1%.

ProColombia destacó que: “Colombia posee una posición competitiva en el mercado internacional. Con más de 28.000 empresas formales en la cadena productiva de cuero, calzado y marroquinería, el país se posiciona como un actor clave en este sector a nivel global, la cadena productiva de este sector tiene establecido sus principales polos productivos en Cundinamarca, Santander, Norte de Santander, Antioquia y Valle del Cauca”.

Por su parte, Acicam expuso que la producción de calzado entre enero y noviembre disminuyó 8,3% respecto al mismo periodo del año 2022. En temas de ventas el sector vendió 11,1% menos. Estas cifras presentadas por el DANE en los últimos meses del año 2023, muestran una imagen negativa frente a la situación que esta industria está viviendo en el país, adicionado a estas cifras decrecientes los aspectos como la disminución de los pedidos para las dotaciones empresariales y el aumento de los precios que de igual forma han afectado la demanda, a pesar de estas situaciones la producción de este sector ha logrado mantenerse en la economía del país.

#### **Regiones del País donde más se desarrollan estos sectores industriales**

- **Textil**

Las principales ciudades donde se lidera la industria textil son:

- Antioquia: 50.1%
- Bogotá: 24.5%
- Valle del Cauca: 10.1%
- Atlántico: 7.6%
- Cundinamarca: 2.7%
- Risaralda: 2.2%

- **Marroquinería y calzado**

#### **Importancia económica y social del sistema moda en Colombia**

De acuerdo con la Encuesta Anual Manufacturera (EAM) 2024 preliminar del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los sectores textil, confecciones, cuero, marroquinería y calzado continúan representando una importante fuente de empleo industrial y generación de valor agregado para el país.

Las cifras oficiales evidencian que:

- La actividad de confección de prendas de vestir emplea aproximadamente 64.168 personas en Colombia;
- La fabricación de otros productos textiles genera cerca de 18.501 empleos;
- Las actividades de preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles ocupan aproximadamente 10.234 trabajadores;
- El sector de fabricación de calzado emplea cerca de 9.667 personas;
- Las actividades de curtido de cuero, fabricación de artículos de viaje, bolsos, talabartería y marroquinería generan alrededor de 6.143 empleos.

Asimismo, las cifras del DANE evidencian una importante participación laboral femenina dentro del sistema moda colombiano. En particular, la confección de prendas de vestir registra una participación de mujeres cercana al 68,6% del total del personal ocupado, consolidándose como una actividad estratégica para la generación de empleo femenino formal.

De igual forma, sectores como la marroquinería, fabricación de artículos de cuero y producción de calzado presentan una composición laboral equilibrada entre hombres y mujeres, reflejando la relevancia social y económica de estas actividades manufactureras para miles de hogares colombianos.

Estas actividades productivas se caracterizan además por su alta participación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como por su capacidad de generar encadenamientos productivos regionales, dinamizar economías locales y contribuir al fortalecimiento de la industria manufacturera nacional.

En un contexto de creciente competencia internacional, contrabando y presión sobre la producción nacional, resulta necesario que el Estado adopte instrumentos de fortalecimiento productivo y compras públicas que permitan proteger el empleo manufacturero colombiano y promover el desarrollo de las cadenas industriales nacionales.

## VII. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

**Artículo 333 Constitución Política de Colombia**, desarrollo de la actividad económica en el país *“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”*.

**Ley 590 de 2000 y Ley 905 de 2004 - Ley Mipyme:** Fomenta el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo las del sector marroquinería, cuero, calzado, textil y confecciones.

**Ley 816 de 2003** *“por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública”*, ley que, en 5 artículos, incluida la vigencia dispuso apoyar a la industria nacional a favorecer en la contratación pública, al concederle unos puntos por encima de los oferentes de productos no nacionales.

**Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor:** Protege los derechos de los consumidores y establece obligaciones para los productores y comercializadores, incluyendo los sectores de marroquinería, calzado y textil.

**Ley 1581 de 2012 - Protección de Datos Personales:** Regula el tratamiento de datos personales en cualquier actividad, incluyendo la comercialización de productos de los sectores marroquinería, calzado y textil.

**Ley 2069 de 2020** – *“por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”*.

## VIII. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el

cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que *“(…) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (…)”*.

Frente a esta disposición, cabe señalar que el proyecto de ley se encuentra enmarcado en los objetivos de política establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y sus metas plurianuales de inversión, incluyendo presupuesto para las entidades encargadas de promover el crecimiento económico y el empleo. Tal como se mencionó en el marco normativo de referencia, el artículo 4° de la Ley 1955 de 2019, estima alrededor de 27 billones para el Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.

Adicionalmente, la norma referida con relación a la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de varios fallos de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-307 de 2004 32 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), que señalan que el mencionado artículo 7° debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan.

## IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (…)*

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular; actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer*

*saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*

Frente al Proyecto de Ley número 335 de 2025 Cámara, 77 de 2024 Senado, “por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

**X. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.</p> <p>Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible.</p>		Sin modificaciones

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 2°. Entidades públicas.</b> Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la Ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 3°. Obligatoriedad de compra nacional.</b> Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de normas legales productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los contratistas que celebren contratos con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, cuando proceda, tienen la obligación para el cumplimiento del objeto del contrato y cumplimiento de normas legales de adquirir los productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional, siempre que la oferta nacional cumpla con los estándares de calidad, especificaciones técnicas, capacidad de producción y precios competitivos requeridos para la eficiente gestión pública y el cumplimiento del objeto contractual.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 4°. Interpretación.</b> Para la correcta interpretación de esta ley se utilizarán las definiciones dadas por los Reglamentos Técnicos Andinos, aprobados por la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 5°. Beneficiarios.</b> Esta ley beneficiará al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías del país, apoyando su desarrollo, crecimiento y competitividad. Serán beneficiarias prioritariamente las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes).</p> <p>En el marco de esta ley, se promoverá la adquisición de bienes y servicios producidos por estos sectores por parte de las entidades de la administración pública y las empresas de servicios públicos domiciliarios. Las medidas de apoyo, promoción, financiación y acceso a la contratación pública previstas en esta ley incluirán mecanismos claros para facilitar la participación de los actores de la economía popular que estén formalizados o en proceso de formalización.</p>		Sin modificaciones

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 6°. Prohibiciones.</b> Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Las entidades públicas, únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales deberán utilizar la materia prima producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Estas condiciones deberán acreditarse mediante certificación expedida por el oferente, la cual deberá estar soportada en la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como medio de verificación de la inexistencia de oferta nacional. La entidad compradora deberá conservar dicha certificación dentro del expediente contractual y remitir copia a la Procuraduría General de la Nación para efectos de control y seguimiento.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 7°.</b> La contratación deberá sujetarse a todo lo señalado en las normas de contratación aplicables a las entidades obligadas con esta ley, así como en sus respectivos manuales de contratación, en la que solo participará la industria nacional.</p>		Sin modificaciones

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 8°. Definición de productos o mercancías nacionales.</b> Se entenderán como productos nacionales aquellos laborados en el territorio nacional por personas naturales o jurídicas conforme a la legislación colombiana e incorpore un porcentaje significativo del valor agregado nacional ya sea en materia prima, mano de obra u/o cualquier eslabón de producción del sector, de acuerdo con las reglas de origen establecidas en la normativa de compras públicas vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la materia prima no esté disponible en el mercado nacional o no se cumpla con los estándares establecidos en esta ley podrá utilizarse insumos importados, siempre y cuando la mayor parte del valor agregado sea generado en el país.</p>	<p><b>Artículo 8°. Definición de productos o mercancías nacionales.</b> Se entenderán como productos nacionales aquellos <u>elaborados</u> en el territorio nacional por personas naturales o jurídicas conforme a la legislación colombiana, e incorpore un porcentaje significativo del valor agregado nacional ya sea en materia prima, mano de obra u/o cualquier eslabón de producción del sector, de acuerdo con las reglas de origen establecidas en la normativa de compras públicas vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la materia prima no esté disponible en el mercado nacional o no se cumpla con los estándares establecidos en esta ley podrá utilizarse insumos importados, siempre y cuando la mayor parte del valor agregado sea generado en el país.</p>	Corrección de redacción
<p><b>Artículo 9°. Manuales de Contratación.</b> Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley, para lo cual contarán con el acompañamiento técnico y la emisión de directrices por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley.</b> Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y con la normativa vigente aplicable al sector.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 11. Requisito Especial.</b> Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 12. Colombia Compra Eficiente.</b> Las autoridades competentes ejercerán las funciones de vigilancia y control conforme a sus competencias legales. Colombia Compra Eficiente actuará dentro del marco de sus funciones como ente rector del sistema de compras públicas.</p>		Sin modificaciones

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 13. <i>Compromisos Comerciales Internacionales.</i></b> Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 14. <i>Obligaciones a cargo del Estado.</i></b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adelantarán acciones tendientes para el fortalecimiento del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 15.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 16.</b> El Gobierno nacional y Procolombia en busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno nacional y Procolombia.</p>		Sin modificaciones

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.</b> El Gobierno nacional y Procolombia crearán el Banco Emprende Moda, el cual estará disponible conforme a lo previsto en el presente artículo y se destinará a la población beneficiaria del proyecto priorizando a las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas en este sector.</p> <p>A través de la provisión de equipos y herramientas, se procurará fortalecer la producción, la competitividad y la generación de empleo en el ámbito local.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El presente artículo será reglamentado por el Gobierno nacional.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 18. Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.</b> El programa deberá establecer como mínimo las siguientes fases:</p> <p><b>a) Diagnóstico.</b> Mediante el cual se deben identificar las necesidades de los emprendimientos, tales como la asistencia técnica, maquinaria, insumos, equipos, manejo de recursos y tratamiento de fabricación del producto, recorte, costura, etiquetado, empaquetado, entre otros, a fin de poder mejorar las condiciones de ingreso y productividad de los jóvenes, mujeres y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.</p> <p><b>b) Asociatividad.</b> El programa debe fomentar y promover la asociatividad como herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural del país; establecerá las bases legales que impulsen la colaboración entre distintos actores, ya sean personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la cooperación.</p> <p><b>c) Acompañamiento.</b> Este programa debe contener una línea de acompañamiento específico para jóvenes, mujeres y adultos mayores trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías a los emprendimientos.</p>		Sin modificaciones


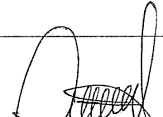


Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 19. Bancos de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías Banco Emprende Moda.</b> El Gobierno nacional, en coordinación con Procolombia, creará el Banco de Maquinaria, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley, orientado a la población beneficiaria del proyecto. En todo caso, se buscará que a través de equipos se fortalezca la producción, competitividad y el empleo local.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Este artículo será reglamentado por el Gobierno nacional.</p>		<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 20. Fondo Banco Emprende Moda.</b> Créase el Fondo Nacional de Maquinaria para el Emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el propósito de ejecutar la compra y/o financiar los Bancos Emprende Moda del país, este fondo podrá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a programas existentes relacionados con el fortalecimiento del sector de marroquinería, cuero, calzado, textil, confecciones y artesanías, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Se presentará un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que se detalle la destinación, los beneficiarios y los resultados obtenidos en el sector.</p>		<p>Sin modificaciones</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación - Observaciones
<p><b>Artículo 21. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 22. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.</b> El Gobierno nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 23. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>		Sin modificaciones

**XII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia de Segundo Debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 335 de 2025 Cámara, 77 de 2024 Senado, *por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones*, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

 <b>ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>DANIEL RESTREPO CARMONA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>ETNA CALDERÓN</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Ponente SECTOR TEXTIL
<b>DIÓGENES QUINTERO AMAYA</b> Representante a la Cámara Ponente	

**XIII. TEXTO PROPUESTO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2025 CÁMARA, 77 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.

Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible.

**Artículo 2º. Entidades públicas.** Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la Ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales.

**Artículo 3º. Obligatoriedad de compra nacional.** Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de normas legales productos o mercancías del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional.

**Parágrafo.** Los contratistas que celebren contratos con las entidades de las que trata el artículo 2º de la presente ley, cuando proceda, tienen la obligación para el cumplimiento del objeto del contrato y cumplimiento de normas legales de adquirir los productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional, siempre que la oferta nacional cumpla con los estándares de calidad, especificaciones técnicas, capacidad de producción y precios competitivos requeridos para la eficiente gestión pública y el cumplimiento del objeto contractual.

**Artículo 4º. Interpretación.** Para la correcta interpretación de esta ley se utilizarán las definiciones dadas por los Reglamentos técnicos Andinos, aprobados por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 5º. Beneficiarios.** Esta ley beneficiará al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías del país, apoyando su desarrollo, crecimiento y competitividad. Serán beneficiarias prioritariamente las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes).

En el marco de esta ley, se promoverá la adquisición de bienes y servicios producidos por estos sectores por parte de las entidades de la administración pública y las empresas de servicios públicos domiciliarios. Las medidas de apoyo, promoción, financiación y acceso a la contratación pública previstas en esta ley incluirán mecanismos claros para facilitar la participación de los actores de la economía popular que estén formalizados o en proceso de formalización.

**Artículo 6º. Prohibiciones.** Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional.

**Parágrafo primero.** Las entidades públicas, únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2º de la presente ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales deberán utilizar la materia prima

producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional.

**Parágrafo tercero.** Estas condiciones deberán acreditarse mediante certificación expedida por el oferente, la cual deberá estar soportada en la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como medio de verificación de la inexistencia de oferta nacional. La entidad compradora deberá conservar dicha certificación dentro del expediente contractual y remitir copia a la Procuraduría General de la Nación para efectos de control y seguimiento.

**Artículo 7º.** La contratación deberá sujetarse a todo lo señalado en las normas de contratación aplicables a las entidades obligadas con esta ley, así como en sus respectivos manuales de contratación, en la que sólo participará la industria nacional.

**Artículo 8º. Definición de productos o mercancías nacionales.** Se entenderán como productos nacionales aquellos elaborados en el territorio nacional por personas naturales o jurídicas conforme a la legislación colombiana e incorpore un porcentaje significativo del valor agregado nacional y sea en materia prima, mano de obra u/o cualquier eslabón de producción del sector, de acuerdo con las reglas de origen establecidas en la normativa de compras públicas vigente.

**Parágrafo.** Cuando la materia prima no esté disponible en el mercado nacional o no se cumpla con los estándares establecidos en esta ley podrá utilizarse insumos importados, siempre y cuando la mayor parte del valor agregado sea generado en el país.

**Artículo 9º. Manuales de Contratación.** Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley, para lo cual contarán con el acompañamiento técnico y la emisión de directrices por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley.** Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y con la normativa vigente aplicable al sector.

**Artículo 11. Requisito especial.** Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario.

**Artículo 12. Colombia Compra Eficiente.** Las autoridades competentes ejercerán las funciones de vigilancia y control conforme a sus competencias legales. Colombia Compra Eficiente actuará dentro del marco de sus funciones como ente rector del sistema de compras públicas.

**Artículo 13. *Compromisos comerciales internacionales.*** Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia.

**Artículo 14. *Obligaciones a cargo del Estado.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adelantarán acciones tendientes para el fortalecimiento del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley.

**Artículo 15.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.

**Artículo 16.** El Gobierno nacional y Procolombia en busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado.

**Parágrafo.** A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno nacional y Procolombia.

**Artículo 17. *Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.*** El Gobierno nacional y Procolombia crearán el Banco Emprende Moda, el cual estará disponible conforme a lo previsto en el presente artículo y se destinará a la población beneficiaria del proyecto priorizando a las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas en este sector.

A través de la provisión de equipos y herramientas, se procurará fortalecer la producción, la competitividad y la generación de empleo en el ámbito local.

**Parágrafo.** El presente artículo será reglamentado por el Gobierno nacional.

**Artículo 18. *Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.*** El programa deberá establecer como mínimo las siguientes fases:

**a) *Diagnóstico.*** Mediante el cual se deben identificar las necesidades de los emprendimientos,

tales como la asistencia técnica, maquinaria, insumos, equipos, manejo de recursos y tratamiento de fabricación del producto, recorte, costura, etiquetado, empaquetado, entre otros, a fin de poder mejorar las condiciones de ingreso y productividad de los jóvenes, mujeres y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.

**b) *Asociatividad.*** El programa debe fomentar y promover la asociatividad como herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural del país; establecerá las bases legales que impulsen la colaboración entre distintos actores, ya sean personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la cooperación.

**c) *Acompañamiento.*** Este programa debe contener una línea de acompañamiento específico para jóvenes, mujeres y adultos mayores trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías a los emprendimientos.

**Artículo 19. *Bancos de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías Banco Emprende Moda.*** El Gobierno nacional, en coordinación con Procolombia, creará el Banco de Maquinaria, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley, orientado a la población beneficiaria del proyecto. En todo caso, se buscará que a través de equipos se fortalezca la producción, competitividad y el empleo local.

**Parágrafo.** Este artículo será reglamentado por el Gobierno nacional.

**Artículo 20. *Fondo Banco Emprende Moda.*** Créase el Fondo Nacional de Maquinaria para el Emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el propósito de ejecutar la compra y/o financiar los Bancos Emprende Moda del país, este fondo podrá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a programas existentes relacionados con el fortalecimiento del sector de marroquinería, cuero, calzado, textil, confecciones y artesanías, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.



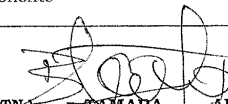
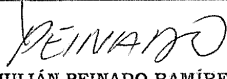
**Parágrafo.** Se presentará un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que se detalle la destinación, los beneficiarios y los resultados obtenidos en el sector.

**Artículo 21. *Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.

**Artículo 22. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.** El Gobierno nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.


**Artículo 23. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

 <b>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>DANIEL RESTREPO CARMONA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Ponente SECTOR TEXTIL
<b>DIÓGENES QUINTERO AMAYA</b> Representante a la Cámara Ponente	

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 335 de 2025 Cámara - 077 de 2024 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO TEXTIL Y DE CONFECCIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN y JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

  
**EMMA ELIZABETH REVELO MOLINA**  
 Subsecretaría en funciones  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
 PRESIDENTE

  
**EMMA ELIZABETH REVELO MOLINA**  
 Subsecretaría en funciones  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
 SECRETARÍA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
 POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN  
 SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES  
 CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL  
 VEINTISÉIS (2026)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2025  
 CÁMARA, 77 DE 2024 SENADO**

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.

**El Congreso de Colombia,  
 DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.

Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible.

**Artículo 2º. Entidades públicas.** Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la Ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales.

**Artículo 3º. Obligatoriedad de compra nacional.** Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de normas legales productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional.

**Parágrafo.** Los contratistas que celebren contratos con las entidades de las que trata el artículo 2º de la presente ley, cuando proceda, tienen la obligación para el cumplimiento del objeto del contrato y cumplimiento de normas legales de adquirir los productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional, siempre que la oferta nacional cumpla con los estándares de calidad, especificaciones técnicas, capacidad de producción y precios competitivos requeridos para la eficiente gestión pública y el cumplimiento del objeto contractual.

**Artículo 4º. Interpretación.** Para la correcta interpretación de esta ley se utilizarán las definiciones dadas por los Reglamentos técnicos Andinos, aprobados por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 5º. Beneficiarios.** Esta ley beneficiará al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías del país, apoyando su desarrollo, crecimiento y competitividad. Serán beneficiarias prioritariamente las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes).

En el marco de esta ley, se promoverá la adquisición de bienes y servicios producidos por estos sectores por parte de las entidades de la administración pública y las empresas de servicios públicos domiciliarios. Las medidas de apoyo, promoción, financiación y acceso a la contratación pública previstas en esta ley incluirán mecanismos claros para facilitar la participación de los actores de la economía popular que estén formalizados o en proceso de formalización.

**Artículo 6°. Prohibiciones.** Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional.

**Parágrafo primero.** Las entidades públicas, únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales deberán utilizar la materia prima producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional.

**Parágrafo tercero.** Estas condiciones deberán acreditarse mediante certificación expedida por el oferente, la cual deberá estar soportada en la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como medio de verificación de la inexistencia de oferta nacional. La entidad compradora deberá conservar dicha certificación dentro del expediente contractual y remitir copia a la Procuraduría General de la Nación para efectos de control y seguimiento.

**Artículo 7°. La contratación deberá sujetarse a todo lo señalado en las normas de contratación aplicables a las entidades obligadas con esta ley, así como en sus respectivos manuales de contratación, en la que sólo participará la industria nacional.**

**Artículo 8°. Definición de productos o mercancías nacionales.** Se entenderán como productos nacionales aquellos laborados en el territorio nacional por personas naturales o jurídicas conforme a la legislación colombiana e incorpore un porcentaje significativo del valor agregado nacional ya sea en materia prima, mano de obra u/o cualquier eslabón de producción del sector; de acuerdo con las reglas de origen establecidas en la normativa de compras públicas vigente.

**Parágrafo:** Cuando la materia prima no esté disponible en el mercado nacional o no se cumpla con los estándares establecidos en esta ley podrá utilizarse insumos importados, siempre y cuando la mayor parte del valor agregado sea generado en el país.

**Artículo 9°. Manuales de contratación.** Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley, para lo cual contarán con el acompañamiento técnico y la emisión de directrices por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley.** Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y con la normativa vigente aplicable al sector.

**Artículo 11. Requisito especial.** Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario.

**Artículo 12. Colombia Compra Eficiente.** Las autoridades competentes ejercerán las funciones de vigilancia y control conforme a sus competencias legales. Colombia Compra Eficiente actuará dentro del marco de sus funciones como ente rector del sistema de compras públicas.

**Artículo 13. Compromisos Comerciales Internacionales.** Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia.

**Artículo 14. Obligaciones a cargo del Estado.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adelantarán acciones tendientes para el fortalecimiento del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley.

**Artículo 15.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.

**Artículo 16.** El Gobierno nacional y Procolombia en busca de aumentar la productividad y competitividad

del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado.

**Parágrafo.** A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de las MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y la internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno nacional y Procolombia.

**Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.** El Gobierno nacional y Procolombia crearán el Banco Emprende Moda, el cual estará disponible conforme a lo previsto en el presente artículo y se destinará a la población beneficiaria del proyecto priorizando a las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas en este sector.

A través de la provisión de equipos y herramientas, se procurará fortalecer la producción, la competitividad y la generación de empleo en el ámbito local.

**Parágrafo.** El presente artículo será reglamentado por el Gobierno nacional.

**Artículo 18. Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.** El programa deberá establecer como mínimo las siguientes fases:

- a) **Diagnóstico.** Mediante el cual se deben identificar las necesidades de los emprendimientos, tales como la asistencia técnica, maquinaria, insumos, equipos, manejo de recursos y tratamiento de fabricación del producto, recorte, costura, etiquetado, empaquetado, entre otros, a fin de poder mejorar las condiciones de ingreso y productividad de los jóvenes, mujeres y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.
- b) **Asociatividad.** El programa debe fomentar y promover la asociatividad como herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural del país; establecerá las bases legales que impulsen la colaboración entre distintos actores, ya sean personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la cooperación.
- c) **Acompañamiento.** Este programa debe contener una línea de acompañamiento específico para jóvenes, mujeres y adultos mayores y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías a los emprendimientos.

**Artículo 19. Bancos de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende**

**Moda.** El Gobierno nacional, en coordinación con Procolombia, creará el Banco de Maquinaria, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley, orientado a la población beneficiaria del proyecto.

En todo caso, se buscará que a través de equipos se fortalezca la producción, competitividad y el empleo local.

**Parágrafo.** Este artículo será reglamentado por el Gobierno nacional.

**Artículo 20. Fondo Banco Emprende Moda.** Créase el Fondo Nacional de Maquinaria para el Emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el propósito de ejecutar la compra y/o financiar los Bancos Emprende Moda del país, este fondo podrá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a programas existentes relacionados con el fortalecimiento del sector de marroquinería, cuero, calzado, textil, confecciones y artesanías, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

**Parágrafo.** Se presentará un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que se detalle la destinación, los beneficiarios y los resultados obtenidos en el sector.

**Artículo 21. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias.

**Artículo 22. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.** El Gobierno nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 23. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N.º. 335 de 2025 Cámara - 077 de 2024 Senado, "POR MEDIO DEL CÚAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO TEXTIL Y DE CONFECCIONES", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Secretaría General

## CARTAS DE ADHESIÓN

### **CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2026 CÁMARA, 145 DE 2024 SENADO**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

*por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre.*

Bogotá, 02 de junio de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente de la Cámara de Representantes

Cordial saludo,

Por medio de la presente, y en mi calidad de ponente del Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre", me permito comunicar mi decisión de adherirme a la ponencia para segundo debate del proyecto en mención, en los términos de la proposición con la que termina el informe de ponencia.

Cordialmente,



**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

**CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 DE 2025 CÁMARA, 67 DE 2024 SENADO**

**HONORABLE REPRESENTANTE ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**

*por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.*

Bogotá D.C., mayo de 2026

Doctor  
**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Doctora  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Asunto: Acogimiento a la ponencia radicada en la Gaceta del Congreso No. 1494 de 2025 – Proyecto de Ley No. 578 de 2025 Cámara – 067 de 2024 Senado.

Cordial saludo,

En mi calidad de Ponente para segundo debate del Proyecto de Ley No. 578 de 2025 Cámara – 067 de 2024 Senado, "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto Número 410 de 1971, Código de Comercio", designación efectuada por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante Oficio con radicado No. C.T.C.P.3.3-2032-C-26 del 28 de mayo de 2026, me permito manifestar que me acoyo integralmente a la ponencia radicada y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1494 de 2025.

Igualmente, se deja constancia de que la presente obedece a lo dispuesto en el Oficio con radicado No. S.G.2-0740-2026 del 28 de mayo de 2026, mediante el cual el Secretario General de la Cámara de Representantes, Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza, remitió a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la devolución del expediente legislativo del proyecto de la referencia, teniendo en cuenta que fue aceptada la renuncia del Representante a la Cámara Wilmer Castellanos Hernández, a partir del 04 de junio de 2026, quien había sido designado inicialmente como ponente de la iniciativa legislativa.

Lo anterior, para los fines legislativos y procedimentales correspondientes dentro del trámite del mencionado proyecto de ley.

Atentamente,

  
**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  
Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 615 - Miércoles, 3 de junio de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 335 de 2025 Cámara, 77 de 2024 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones..... 1

**CARTAS DE ADHESIÓN**

Carta de adhesión a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 517 de 2026 Cámara, 145 de 2024 senado, honorable Representante Oscar Rodrigo Campo Hurtado, por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre ..... 19

Carta de adhesión a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 578 de 2025 Cámara, 67 de 2024 Senado, honorable Representante Elkin Rodolfo Ospina Ospina, por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio..... 20